



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	30/06/2026 07:45	Fecha/hora resolución	30/06/2026 08:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001196
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000098-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gliclazida 80mg tabletas, código 1-10-39-0805		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001424	24/06/2026 16:27	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001420	24/06/2026 12:32	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001410	23/06/2026 10:12	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

1) Sobre el recurso de Oridama:

A) Sobre el sistema de evaluación: La empresa recurrente argumenta que la metodología de evaluación actual incurre en las siguientes omisiones:

a) Infracción al Artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986): La recurrente expone que la ley obliga a otorgar un puntaje adicional de hasta un 10% a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) regionales que empleen mayoritariamente a personal de su zona. Al no contemplar este ajuste, el pliego desatiende el fomento del desarrollo regional y la participación equitativa de las PYMES.

b) Incumplimiento del Artículo 12 de la Ley 7017: La recurrente indica que esta normativa obliga a dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional sobre los importados, siempre que la calidad sea equiparable y el precio sea igual o inferior. Adicionalmente, señala que para la comparación de precios se deben agregar los derechos de aduana y gastos de internación a las mercancías extranjeras, lo cual no está contemplado.

La empresa solicita formalmente que se revise y modifique el método de evaluación del concurso para incluir:

a) Un factor adicional que otorgue un puntaje de hasta un 10% a las PYMES de **la región**, en acatamiento de la Ley General de Contratación Pública.

b) Un ajuste en la evaluación para dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, de conformidad con la Ley 7017.

Criterio de la División: En relación con las solicitudes que realiza la empresa recurrente, este órgano contralor ha señalado:

R-DCP-SICOP-02019-2024, sobre la aplicación del factor de evaluación de producción nacional, se expuso: *"Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. La Administración no profundiza en su respuesta sobre cuáles son los motivos que consideraron para otorgar el porcentaje de incentivo producción nacional, se limita a indicar que dicho factor es conforme a la Ley N° 7017. Al respecto de lo dicho por las partes, resulta necesario resaltar lo indicado al inicio del presente criterio, en el sentido de que el sistema de evaluación por sí sólo, no puede ser entendido como una limitación a la participación, ya que su objetivo es el de evaluar a las ofertas presentadas a concurso. En concordancia con lo señalado previamente, estima este órgano contralor que debe la Administración realizar el ejercicio de detallar ampliamente los motivos por los cuales incorporaron dicho factor, debiendo adjuntar el estudio técnico o de mercado, por el cual decidieron incorporar un 10% como factor de producción nacional y que el mismo resulte aplicable de frente al objeto de la contratación. Extraña este Despacho una justificación o un criterio debidamente sustentado del cual se pueda concluir que dicho factor de evaluación implica un beneficio tangible para la economía del país, que se detalle la capacidad de empresas que puedan cumplir con dicho requisito. Es decir, debe la Administración verificar, de frente al objeto de la contratación y los resultados que arroja el estudio de mercado, que resulte perfectamente aplicable al caso en estudio el criterio de evaluación de la producción nacional, siendo que de lo contrario sería improcedente su inclusión al sistema de evaluación, no siendo atendible la razón externada por la Administración de que cumple con la Ley 7017, siendo que previo a esto debió haber verificado que pertinencia al objeto de la contratación. Por lo cual, este punto debe ser declarado parcialmente con lugar, debiendo la Administración realizar los ajustes correspondientes en la cláusula."* (Ver en igual sentido la resolución R-DCP-SICOP-01180-2025 del 1 de julio de 2025).

Considerando lo expuesto, la inclusión de este factor de evaluación no es automática, sino que debe responder a un estudio que evidencie que es necesario. Sin embargo, el argumento del recurrente únicamente se limita a señalar que debe incluirse, sin evidenciar por qué, de frente a un estudio y al objeto de la contratación debe incluirse y que resulte provechoso para la Administración y además que dicho factor resulte aplicable para el objeto en cuestión, es decir que sea de producción nacional, todo lo cual no ha sido probado por la empresa recurrente.

Así las cosas, de frente al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

R-DCP-SICOP-01470-2025, sobre la incorporación del factor PYME en el sistema de evaluación se precisó: *"Con fundamento en dicha norma, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la inclusión del factor PYME en los criterios de evaluación debe estar respaldado en un criterio técnico que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP01599-2023 del 18 de diciembre del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: "1) Sobre el puntaje asignado a las pymes en el sistema de evaluación. Criterio de la División: En esta oportunidad se objeta el factor D del sistema de evaluación denominado: Pymes(10%) y que indica: "PYMES: Aquellas empresas que cuenten con acreditación PYMES, Se asignará el puntaje mayor, correspondiente al 10%", considerando la objetante que la habilitación de puntajes especiales para PYMES se encuentra condicionada a la existencia de estudios sobre las condiciones de mercado que justifiquen la aplicación de esas medidas, razón por la cual solicita que se elimine ese rubro del sistema de evaluación. Es con ocasión de la audiencia especial que la Administración indicó que la nueva Ley General de Contratación Pública, así como su reglamento, tienen el espíritu de fortalecer y procurar la participación de las pequeñas y medianas empresas, e indica que la asignación de puntaje para las PYMES se encuentra respaldado según el artículo 73 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Visto lo indicado por la objetante de frente a lo indicado por la Administración licitante respecto a la inclusión del rubro de PYMES dentro de la metodología de evaluación, es criterio de este Despacho que ciertamente se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de esta condición evaluativa en los términos actualmente planteados en el cartel de licitación. De tal manera que la Municipalidad de Acosta no ha identificado la justificación técnica de las autoridades correspondientes así como tampoco ha logrado evidenciar que cuenta con el criterio propio que determine y justifique la inclusión de este rubro como parte de los aspectos a evaluar en el procedimiento que nos ocupa. En ese sentido, esa Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior ya resulta necesario que la Administración determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES que puedan eventualmente participar en la contratación que nos ocupa, esto por cuanto en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento [...]"*

Considerando lo expuesto, se extraña del recurso interpuesto el ejercicio tendiente a acreditar que la incorporación de dicho factor resulta necesario y relevante/aplicable para el objeto contractual.

Así las cosas, conforme lo señalado se rechaza ese aspecto del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre el recurso interpuesto por Newmet MCR:

1) Sobre el plazo para presentar ofertas: El recurso se dirige contra el cronograma del procedimiento y, específicamente, contra la fecha de recepción y apertura de ofertas (fijada originalmente para el 26 de junio de 2026) en combinación con la condición cartelaria que exige que el producto ofertado se encuentre completamente precalificado durante el concurso. La empresa recurrente fundamenta su reclamo en los siguientes puntos: Exigir la precalificación obligatoria con los plazos actuales impide la participación de oferentes que iniciaron sus trámites de forma oportuna. Señala que actuó con debida diligencia al tramitar la precalificación de la Gliclazida 80 mg desde el 19 de mayo de 2026 y entregar las muestras el 21 de mayo de 2026, semanas antes de que saliera la licitación. El expediente se encuentra en estado "En Análisis" dentro del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM) de la CCSS desde el 11 de junio de 2026. Por ende, la falta de resolución se debe exclusivamente a los tiempos de la propia Administración. La empresa argumenta que la CCSS cuenta con un inventario de 37.159.300 unidades y la primera entrega está planeada a 90 días de la notificación. Modificar la fecha no pone en riesgo el servicio y, en cambio, promueve la competencia efectiva al ampliar el banco de oferentes disponibles.

Criterio de la División: En relación con lo expuesto, de entrada la empresa remite con el fin de acreditar los trámites ante la Administración pantallazos del sistema, según indica. Sin embargo, dichos pantallazos no pueden ser tomados en consideración como prueba idónea. (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-00012-2022)

Ahora bien, el fondo de la objeción versa sobre la imposibilidad de participar del oferente a raíz de los trámites internos de la Administración, lo cual como punto de partida no es un aspecto relacionado con este concurso, ni es el objeto de la objeción que este órgano contralor revise actuaciones de la Administración que no están relacionadas con el pliego de condiciones. Por lo que, cualquier reclamo al respecto debe plantearse directamente ante la institución que tramita la gestión.

Por otro lado, señala que el no cumplir con la precalificación no se lograría contar con otros oferentes que participen en el concurso. Sobre esto, el recurrente omite acreditar que en efecto se limite la participación de oferentes, pues el supuesto que este no pueda participar no supone de primera entrada que sea una limitación injustificada a los oferentes.

Así también, se recuerda que no es dable que el recurrente pretenda se ajuste el pliego de condiciones a sus particularidades, pues sería someter el interés público al interés particular.

Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso interpuesto.

3) Sobre el recurso interpuesto por VMG Pharma.

1) Inconsistencia en la unidad de medida del objeto contractual. La empresa recurrente se enfoca en la definición de la unidad de medida de referencia del producto "Gliclazida 80mg, tabletas" a lo largo del pliego de condiciones y el expediente. Expone que coexisten distintas unidades de referencia (FC en el formulario de SICOP, UD en la solicitud de pedido y documento técnico, CN en el criterio de Farmacoepidemiología, y Tabletetas en la ficha técnica). Esto genera incertidumbre jurídica y falta de claridad sobre cuál es la unidad oficial para cotizar, evaluar ofertas, emitir órdenes de compra y facturar. Así, expone la necesidad de aclarar formalmente el pliego para establecer de forma expresa y uniforme una única unidad oficial de medida aplicable, y con ello que se corrija la información en la plataforma SICOP y demás documentos del expediente para garantizar consistencia en la presentación de ofertas, evaluación, adjudicación, ejecución y facturación.

Criterio de la División: Del argumento expuesto por la empresa recurrente, se denota que lo pretendido es que se le aclare la unidad de medida ante las referencias que señala existen en el pliego de condiciones. Desde este punto, siendo que las aclaraciones no corresponden al ámbito de competencia de este órgano contralor, lo procedente es rechazar de plano esta pretensión.

Ahora, expone el recurrente que se requiere modificar el pliego, ya que eso afecta la presentación de propuestas. Sin embargo, en el desarrollo de objeción no se ubica un desarrollo que exponga técnicamente la diferencia entre las unidades de medida que señala, ni cómo esas unidades de medida son incompatibles de manera tal que permita entender cómo afecta la participación de las ofertas.

Bajo esta consideración, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre las condiciones de entrega. La empresa recurrente impugna el apartado que establece que la primera entrega debe efectuarse en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la notificación del contrato. Considera que [info]la Administración no realizó ningún estudio o análisis de viabilidad de mercado que justificara este plazo, omitiendo evaluar la disponibilidad y ubicación internacional de los proveedores (violando el artículo 34 de la Ley No. 9986 y el artículo 44 de su Reglamento). En su caso expone que [info]el fabricante se ubica en India. El proceso de producción y despacho toma de 45 a 55 días, mientras que el transporte marítimo tarda entre 65 y 70 días (afectado por el conflicto bélico en Medio Oriente). Por lo tanto, el proceso logístico completo supera ampliamente los 90 días y requiere al menos 120 días. Indica que las únicas dos cotizaciones previas que recibió la Administración señalaban plazos mayores y distintos al publicado. [info]El pliego carece por completo de información sobre los plazos para la segunda entrega y las subsiguientes. Ante esto, solicita [info]realizar la valoración correspondiente que considere la realidad del mercado internacional y las ubicaciones de los fabricantes. [info]Publicar formalmente los plazos correspondientes para las entregas posteriores. Por lo que requiere, [info]modificar el plazo de la primera entrega a 120 días hábiles contados a partir de la notificación del contrato o de la orden de compra, con el fin de asegurar la participación internacional y evitar riesgos de desabastecimiento institucional.

Criterio de la División: Sobre este aspecto, como punto de partida debe recordar la empresa recurrente que la necesidad que se tramita corresponde a la de la Administración. De ahí que el ordenamiento le da primacía, en el tanto le otorga una presunción de validez y le exige al recurrente desvirtuar, siendo esto el tamiz de fundamentación que exige el artículo 246 del RLGP, y que conlleva, cuando no se cumple el rechazo de plano de los argumentos.

Así las cosas, llama la atención de este órgano contralor, que la empresa recurrente solicita en su pretensión varios aspectos, el primero es devolver a la Administración que realice el estudio de mercado que a su consideración no existe, y con ello analice y evidencie una serie de condiciones de manera que se acredite el plazo que puede cumplir el mercado. Además, solicita que se modifique ese plazo a 120 días hábiles.

Sobre este último punto, llama la atención que el plazo que propone es el plazo que señala le tardaría a su empresa cumplir con la entrega del producto. Plazo que vale señalar que no se aporta evidencia alguna de que los tiempos dichos son los que corresponden. De tal suerte, lo que parece pretender el recurrente es que se adecúe el pliego a su situación particular, dejando de lado la necesidad de la Administración.

Ahora bien, sobre el segundo punto, la empresa señala que la Administración recibió propuestas, pero que estas siquiera se relacionaban con el plazo que se solicita, entonces, si existen propuestas, porqué razón se considera que no hay estudio de mercado. Así también, el recurrente refiere a dicha recepción de información, pero siquiera hace un ejercicio en evidenciar cuáles fueron los plazos que esas empresas le proporcionaron a la Administración, de manera que contribuyan a su argumento que el plazo no resulta concordante con el mercado.

Sobre el estudio de mercado, en el pliego de condiciones, como en la decisión inicial se encuentra un documento que se denomina Herramienta DTA, en su contenido se indica que la Administración ha utilizado la herramienta interna SIGES, para determinar las políticas internas de entrega, incluso se incorporan una serie de g[info]aficos. Aparte de esto, se detalla un archivo que contiene información sobre los procedimientos que ha realizado la Administración, que se denomina 4. Documentos SIGES-SICOP, que consta en la decisión inicial, donde se reflejan procedimientos de contratación y solicitud de información a empresas.

De tal manera, sobre el argumento del estudio de mercado, se extraña por parte del recurrente la desacreditación de la información contenida en el expediente, en la que evidenciara que esa información bien pudiera no corresponder a la situación actual del insumo y el mercado. Tampoco el recurrente hace el ejercicio de evidenciar cómo es realmente el mercado de manera que permita a este órgano contralor tener mediana claridad que lo pretendido por la Administración no responde a las posibilidades del mercado. Debe considerar la recurrente que si bien su situación particular puede no ajustarse a las condiciones de la Administración, pero esto no es un argumento que permita sostener que el mercado no existen propuestas que puedan cumplir con el plazo dispuesto.

No debe olvidar el recurrente, que además, debe desacreditarse que la necesidad por la que la Administración tramita el procedimiento no requiere el plazo determinado, pues ante todo esta es la razón por la que el procedimiento de contratación se tramita, recordando que hay usuarios que requieren una atención, y ese es el fin primordial por el que el procedimiento cobra sentido.

Si bien este órgano contralor ha exigido a la Administración realizar estudio de mercado, al menos en este caso, no se ha evidenciado que no lo hubiera elaborado, más allá de no tener un nombre que lo identifique así. Pero sobre todo, no debe olvidar el recurrente que a él le asiste de primera entrada, como un filtro de admisibilidad, fundamentar su recurso y eso implica aportar prueba que acrediten sus argumentos, no cumplir con esto impide entrar a valorar por el fondo sus argumentos.

Ante esta carencia, como se ha expuesto, lo procedente es rechazar de plano este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 07:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 08:37	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01150-2026	Fecha notificación	30/06/2026 08:48